

"Linotype", anulamos los mismos por no ser conformes a derecho, declarando el derecho de la recurrente a la concesión de la marca solicitada; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**1063** *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerda la inscripción de don José Ramón Trigo Peces en el Registro especial de Agentes de la Propiedad Industrial.*

Vista la solicitud de inscripción en el Registro especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por don José Ramón Trigo Peces.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986, y Reglamento para su ejecución de 10 de octubre de 1986,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a la inscripción de don José Ramón Trigo Peces, con documento nacional de identidad número 265.255, en el citado Registro, previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 3 de diciembre de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1064** *ORDEN de 15 de diciembre de 1987 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo para la ampliación de un centro de almacenamiento de grano, en La Roda (Albacete), promovida por la Empresa nacional «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA).*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden ministerial de este Departamento, de fecha 11 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), y del cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen para la ampliación de un centro de almacenamiento de grano, en La Roda (Albacete), promovido por la Empresa nacional «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA), con NIF: A-28254514,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Aprobar el proyecto presentado para la ampliación de referencia, por un presupuesto de 40.241.480 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Dos. Asignar para dicha ampliación una subvención de 3.219.318 pesetas, 8 por 100 del presupuesto que se aprueba. La autorización y abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 (Programa 822-A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria), del ejercicio económico de 1987.

Tres. Se concederá un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1987 para que la Empresa presente los justificantes de las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Cuarto. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán

afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), El Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andrés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**1065** *ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

La producción del tomate de invierno para las provincias del sureste peninsular, será regulada mediante normativa posterior.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el transplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y

en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades para concentrador:

Todas las provincias, 8 pesetas/kilogramo.

Variedades para pelador:

Todas las provincias, 11 pesetas/kilogramo.

Variedades para consumo en fresco, todas las variedades:

Para las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia, 35 pesetas/kilogramo.

Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, 45 pesetas/kilogramo.

Resto de provincias, 25 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife:

El 15 de noviembre de 1988.

Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Gerona, Huelva, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia:

El 31 de marzo de 1988.

Asturias, Avila, Burgos, Guadalajara, Granada, Jaén, León, Madrid, Málaga, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Teruel, Valladolid y Zamora:

El 30 de abril de 1988.

Resto de provincias:

El 31 de mayo de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de tomate, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la

producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de tomate.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Tomate

Provincia	Riesgos	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías Meses
Albacete	Pedrisco	15-10-1988	7
Alicante	Helada, pedrisco, viento	31- 8-1988	6
Almería	Helada, pedrisco, viento	31- 8-1988	6
Asturias	Pedrisco, viento	15-10-1988	5
Avila	Helada, pedrisco	30- 9-1988	7
Badajoz	Pedrisco	31-10-1988	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-10-1988	7
Barcelona	Helada, pedrisco, viento	30- 9-1988	6
Burgos	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Cáceres	Helada, pedrisco	31-10-1988	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31- 8-1988	6
Castellón	Helada, pedrisco, viento	30-11-1988	6
Ciudad Real	Pedrisco	30- 9-1988	5
Córdoba	Helada, pedrisco	30- 9-1988	7
Coruña, La	Viento	15- 9-1988	5
Gerona	Helada, pedrisco, viento	30- 9-1988	6
Granada	Helada, pedrisco, viento	31-10-1988	6
Guadalajara	Helada, pedrisco	15-10-1988	5,5
Huelva	Pedrisco, viento	15- 9-1988	6
Huesca	Pedrisco	31-10-1988	5,5
Jaén	Helada, pedrisco	30- 9-1988	6
León	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Lérida	Pedrisco, viento	31-10-1988	7
Madrid	Helada, pedrisco	30- 9-1988	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	30-11-1988	7
Murcia	Helada, pedrisco, viento	15-10-1988	7,5
Navarra	Pedrisco	31-10-1988	6
Orense	Helada, pedrisco	15- 9-1988	5,5
Palencia	Helada, pedrisco	31-10-1988	7
Palmas, Las	Pedrisco, viento	15- 5-1989	8
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento	31- 8-1988	5
Rioja, La	Pedrisco	15-10-1988	5,5
Salamanca	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco, viento	30- 4-1989	8
Sevilla	Pedrisco	15- 9-1988	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	30- 9-1988	6
Teruel	Helada, pedrisco	15-10-1988	6,5
Toledo	Pedrisco	15-10-1988	5,5
Valencia	Helada, pedrisco, viento	15-10-1988	7
Valladolid	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5,5
Vizcaya	Pedrisco	31-10-1988	6
Zamora	Helada, pedrisco, viento	30- 9-1988	5
Zaragoza	Pedrisco	15-10-1988	6,5

**1066** *ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de melón, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Parcela.**—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segundo.**—Es asegurable la producción de melón en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta. No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

**Tercero.**—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Cuarto.**—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Quinto.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de

Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Para las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia: Todas las variedades: 30 pesetas/kilogramo.

Para las restantes provincias: Todas las variedades: 25 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

**Sexto.**—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

**Séptimo.**—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante, Almería, Avila, Baleares, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huelva, Málaga, Tarragona y Valencia: El 15 de abril de 1988.  
Restantes provincias: El 15 de mayo de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de melón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Octavo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de melón.

**Noveno.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

**Décimo.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.